del s.r Rey don Juan dado en Toledo en catorze
de março año del nascimiento de nuestro señor
Jesu Xpo de mill y quatrocientos y veynte
y quatro, y asimismo se vieron y leyeron
otros autos que se an hecho en la dicha cib. succe
didos acerca de la observancia de los
dhos previlegios y aviendolos visto
que obedecia y obedecio los dhos
reales previlegios como previlegios de
su magestad en los casos en que hablan
pero que ninguno de ellos habla ni toca
en el caso presente de que aviendo justicia
hordinaria puesta por su magestad y con su
poder los alcaldes hordinarios tomen varas
y usen ni hagan autos de jurisdicion //
antes de ellos mesmos paresce lo contrario
porque el primero concede a la ciudad pueda
nombrar dos alcaldes y un alguazil mayor
y en el tiempo del segundo y del tenor de el
paresce que por aver se nombrado corregidor en
esta ciudad los dhos alcaldes cesaron y que en
en caso que faltare el corregidor justicia
puesta por su mag. entren los alcaldes
y alguazil hordinarios porque no aya falta en
en la administracion de la justicia lo qual
cesa en el presente caso porque aviendo justicia
como la ay puesta por su mag. y por su man
dado y otros mismos previlegios no pueden
los alcaldes usar de jurisdicion y los autos que se an
visto en los libros antiguos parescen ser
hechos en aquellos tiempos en que se permitia
y pudo ser la causa las diferentes clausulas
que en dichas se ponen en las provisiones reales
que entonces se despachavan y los dhos autos de
los libros antiguos no son previlegios ni tienen
fuerça de ellos ni se fundan en los previlegios